



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00571– 00.
Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, viernes 29 enero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

- 1) Revisado los anexos de la demanda la misma no reúne los requisitos del Inc 3 art 406 del CGP.
- 2) No se tiene certeza respecto a la estimación de la cuantía determinada, dado que no se acredita la documentación idónea.
- 3) Teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra personas jurídicas, se deberá aportar los certificados de existencia y representación, en virtud, que verificados los anexos los mismos no reposan.
- 4) Acerca copia simple acta de audiencia Nro 0069 proferida por el Juzgado dice es Doce Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cali, la cual se encuentra con enmendaduras del que se advierte que no cuenta con sello de autenticación, además carece de constancia de firmeza, la que es requerida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 del CGP, teniendo en cuenta que la providencia es el título de la propiedad de los comuneros.

- 5) Así mismo se requiere a la parte demandante para que allegue escritura pública la cual contenga los linderos de los inmuebles. Lo anterior con el fin de tener certeza de los mismos y de evitar posibles inconsistencias con la oficina de Registro.

- 6) No concuerdan todas las partes citadas como demandados con los que se encuentran inscritos en los certificados de tradición de los inmuebles y sobre los cuales se pretende la venta en pública subasta.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso divisorio- venta de la cosa común propuesto por Adolfo Rodríguez Gantiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700 contra:

- 1.1 Bancolombia S.A. con nit 890.903.938-8
- 1.2 Ezequiel Campo Rincon con cc 1.094.891.454
- 1.3 Municipio De Armenia con nit 890.000.464-3
- 1.4 Conjunto Residencial Opalo con nit 900.682.863
- 1.5 Cisa S.A. con nit 860.042.945-5
- 1.6 Grupo Empresarial Dinamica con nit 900.228.767-5
- 1.7 Tuya S.A. con nit 860.032.330
- 1.8 Secretaria De Movilidad De Tuluá con nit 890.000.464-3
- 1.9 Colombia Telecomunicaciones S.A. E S P con nit 830.122.566-1
- 1.10 Claro S.A. con nit 800.153.993-7 por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se tendrá como autorizados los abogados Olga Lucia Medina Mejia con cc 51.821.674 y t.p. n° 74.048 del C.S.J; para cumplir con las funciones encomendadas.

No se autoriza las dependencias judiciales solicitadas para los demás personas por cuanto no se aporta el certificado de la Universidad donde cursan estudios las personas nominadas [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva con cc 16.604.700 y T.P. 31.689 del CSJ., para actuar en causa propia.
/Egh

Se notifica por estado el lunes 1° febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584e277b324fc0027399d5a119eed1b44cd45dedbe308e5d63cff79d2279e2d2

Documento generado en 29/01/2021 09:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**